

288-DRPP-2019.– DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las siete horas con quince minutos del siete de febrero de dos mil diecinueve.–

Recurso de apelación formulado por el señor Edgar Eduardo Gutiérrez Cordero, en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Pueblo Unido, contra la resolución 276-DRPP-2019 de las diez horas catorce minutos del primero de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Departamento de Registro de Partidos Políticos.–

RESULTANDO

1.– Mediante resolución 276-DRPP-2019 del primero de febrero de dos mil diecinueve, este Departamento procedió a acreditar en la estructura cantonal de Quepos, de la provincia de Puntarenas, un puesto de delegado territorial, y le indicó a la agrupación política que persistía la designación de los cargos del secretario propietario, presidente suplente y dos delegados territoriales, inconsistencias que habían sido señaladas en la resolución 194-DRPP-2019 de las nueve horas con cincuenta y seis minutos del diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

2.– En fecha cuatro de febrero del presente año, el señor Edgar Eduardo Gutiérrez Cordero, en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Pueblo Unido presentó recurso de apelación contra la resolución 276-DRPP-2019 citada, referida a la designación de los puestos de secretario propietario, presidente suplente y dos delegados territoriales de la estructura cantonal de Quepos, de la provincia de Puntarenas, indicando que las cartas de renuncia para acreditar dichos puestos fueron presentadas ante estos Organismos Electorales.

3.– Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO

ÚNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, así como, la resolución 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve del Tribunal Supremo de Elecciones, contra los actos emitidos por este Departamento procede el recurso de apelación electoral dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación. Corresponde en consecuencia a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, en cuyo caso deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día primero de los corrientes, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el cuatro de febrero, según lo dispuesto en el artículo uno del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto 06-2009 de 5 de junio de 2009) y los artículos uno y dos del decreto 05-2012, publicado en la Gaceta 102 del 28 de mayo de 2012. El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso debió haberse presentado a más tardar el día siete de febrero de dos mil diecinueve. El recurso que nos ocupa fue planteado el cuatro de febrero de dos mil diecinueve, es decir en tiempo.

Ahora bien, en cuanto a la revisión de la legitimación activa del recurrente, y hecho el estudio del estatuto de la agrupación política se nota que, dentro de su cuerpo normativo, el artículo veintitrés del estatuto, referido a quien ejerce la representación legal del partido Pueblo Unido, es quien ocupe el cargo de Presidente, y podrá actuar de forma separada en el caso de la presidencia y para el caso de la Secretaria General en forma conjunta.

En consecuencia, este Departamento determina que el señor Edgar Eduardo Gutiérrez Cordero ostenta potestades suficientes de representación para interponer, ante estos organismos electorales, los remedios administrativos y jurisdiccionales que invoca.

En razón de lo expuesto, se estima que la gestión presentada supera el análisis de admisibilidad, por lo que este Departamento procede a admitir el recurso de apelación y se remite para conocimiento del Superior.

POR TANTO

Se declara admisible el recurso de apelación electoral interpuesto por el señor Edgar Eduardo Gutiérrez Cordero, en su condición de Presidente del Comité Ejecutivo Provisional del Partido Pueblo Unido contra la resolución 276-DRPP-2019 de las diez horas con catorce minutos del primero de febrero de dos mil diecinueve. Razón por la cual, se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones. **NOTIFÍQUESE.-**

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/smm/ccv

C: Expediente 244-2018, Partido Pueblo Unido

Ref.: 1664-2019